

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 200024189002-2024-00375-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS
– COOTRAUPAR LTDA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, con NIT No. 900.701.533-7, con domicilio en Cali, entidad ésta que actúa en este acto en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, con NIT No. 830.008.686-1, domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta la inscripción del poder general que confirió a aquella para representarla judicialmente, mediante la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, así como en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en consecuencia, en nombre de la aseguradora demandada me permito interponer **SOLICITUD DE NULIDAD** con ocasión a la latente irregularidad procesal que se avizora por este extremo, con fundamento en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El despacho, mediante auto del 17 de octubre de 2024, libró mandamiento de pago (i) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.228.765), por concepto de capital, sumado a los intereses moratorios sobre desde el 17 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
2. Como medio de defensa, el 5 de junio de 2025, se presentaron las excepciones de mérito con sus respectivas pruebas, documentos que fueron radicados como mensaje de datos enviado desde el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, cuenta electrónica del suscrito debidamente inscrita en el SIRNA, al correo institucional del juzgado (j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Dicha radicación, dirigida y recibida exitosamente al correo institucional del juzgado que conoce del proceso, debió ser incorporada al expediente por haber sido enviado a la cuenta del mismo desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo¹, siendo procedente que el despacho procediera a dar trámite a dicho escrito de excepciones, corriendo traslado como lo establece el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso

¹ Artículo 122 C. G. P: “Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”

4. Igualmente, como consecuencia de la formulación de excepciones, el juez debió surtir todas las etapas que esta instancia procesal lo demanda, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, debió proceder a proferir un auto por medio del cual se fijara fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, y en la misma providencia debió proceder a decretar las pruebas a que haya lugar, las cuales ineludiblemente deben ser practicadas en audiencia.
5. No obstante, y pretermitiendo todo el camino procesal anterior, que es de imperativo cumplimiento para el despacho; mediante auto del 8 de julio de 2025, notificado mediante estados del 9 de julio siguiente, el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, así como otras disposiciones consecuenciales de ésta primera. Es decir, el sentenciador pasó por alto agotar la instancia procesal respectiva, que se compone como ya se dijo, de la fijación de audiencia, el decreto y practica de pruebas, así como la posibilidad de alegar de conclusión y proferir la providencia que resuelva las excepciones de mérito oportunamente formuladas.
6. Lo reseñado en el numeral anterior supone que el Despacho no solo no ha tenido en cuenta las excepciones de mérito formuladas, sino que, se encuentra pretermitiendo la respectiva etapa procesal, pues sin ningún detenimiento ha proferido un auto de seguir adelante la ejecución cuando laudatoriamente debe agotarse una serie de actos que componen esta instancia, por lo que, debe dejarse sin efectos el auto notificado el 9 de julio de 2025 y desatar completamente el traslado de las excepciones, la fijación de audiencia, el decreto y practica de pruebas, los alegatos de conclusión y la sentencia, de lo contrario, se estaría condenando al extremo pasivo sin el derecho a ser oído en juicio y sin las mínimas garantías para ejercer su defensa, comoquiera que no es posible asumir una decisión desfavorable sin que se hayan agotado las etapas procesales que componen esta única instancia, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“sin que se hayan agotado cada uno de los grados del litigio que concluye con un pronunciamiento de fondo”*, situación que da lugar a la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.
7. Ahora bien, el hecho de haber pretermitido completamente la instancia, también implica que el juzgador omitió el decreto y práctica de las pruebas oportunamente pedidas, pues el hecho de haber ordenado seguir adelante la ejecución desconoce que el 5 de junio de 2025 se formularon medios exceptivos acompañados de sus correspondientes pruebas, las cuales ineludiblemente requieren de su decreto y práctica, pues no de otra manera se puede llegar a la decisión de fondo. De tal suerte que, haber omitido el decreto y práctica de las pruebas configura la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.
8. Finalmente, es innegable que no solo el legislador previó las causales de nulidad de la norma procesal (art. 133 del CGP) sino que, existe una causal de nulidad suprallegal y de rango constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 29 de la constitución, toda vez que, tal mandato y principio fue previsto por el legislador primario para garantizar que en todo tipo de actuaciones judiciales se hiciera efectivo el debido proceso, que entre sus garantías compone el derecho de defensa, la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, y el goce de un juicio con observancia de las formas procesales dispuestas para ello. En esa medida, el hecho de que el despacho no haya tenido en cuenta las excepciones de fondo debidamente presentadas el 5 de junio de 2025 a través de la dirección electrónica oficial de dicho juzgado, compromete del debido proceso de mi procurada, pues se le está negando las

posibilidades de defensa y de enfrentar el juicio que necesariamente debe seguirse antes de obtener una decisión desfavorable, ello implicará que salga adelante la nulidad y su señoría disponga la continuidad de las etapas del proceso previo a decidir sobre la suerte de la ejecución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

- **EL DESPACHO PRETERMITIÓ EN SU TOTALIDAD LA INSTANCIA, AL NO REALIZAR LA TOTALIDAD DE LA ETAPAS PROCESALES QUE LA COMPONEN- TAL SITUACIÓN CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP.**

En un principio se pone de manifiesto una grave irregularidad procesal que afecta la validez de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, derivada de la pretermisión íntegra de la instancia, tal situación contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos 133 numeral 2 y 443 del Código General del Proceso, que imponen al juez el deber de agotar todas las fases propias del trámite de ejecución e ineludibles para decidir si continua la ejecución o hay lugar a desestimar tal solicitud de pago. No puede obviarse que, el 5 de junio de 2025 mi representada a través del suscrito apoderado radicó las excepciones de fondo desde el correo electrónico registrado en el SIRNA y dirigido al buzón juzgado j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, la instancia respectiva se compone por el traslado de las excepciones, la convocatoria a audiencia, el decreto y practica de pruebas, los alegatos de conclusión y la sentencia, cada uno de estos eslabones, pasos, o grados del litigio, componen la instancia, y su omisión o pretermisión comporta la nulidad en cita, por lo que, pretermitida integralmente la instancia se abre paso el remedio de la nulidad para garantizar que se cumplan las normas que rigen la materia y las formas propias de cada juicio, en el cual no se puede obtener una orden de seguir adelante la ejecución cuando no se ha desatado y resuelto las defensas de fondo propuestas por la ejecutada.

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2, el proceso es nulo *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia**.”* Situación que se encuentra satisfecha en el caso de marras, si se tiene en consideración que, a pesar de que por disposición expresa del Código General del Proceso, el sentenciador se encontraba obligado a realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en donde se practicarían las pruebas, se escucharían alegatos y sentencia, pues este era el camino procesal idóneo que compone la instancia de la ejecución cuando existe resistencia a las pretensiones de la demanda, actos que evidentemente no se llevaron a cabo.

En línea con lo anterior, e menester hacer referencia a las etapas que componen la instancia en este proceso de ejecución, las cuales están regladas y por ser normas de orden público su cumplimiento es imperativo, tal referencia ayudará a evidenciar porqué el despacho ha pretermitido integralmente la instancia. Al efecto, se destaca que el artículo 443 del estatuto procesal establece lo siguiente:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones **el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392**, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. **Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.**

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.” (énfasis añadido)

De modo que el juez, en un principio, debió proceder a fijar en lista de traslados las excepciones de mérito formuladas oportunamente por esta representación, y en acto seguido convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, norma que se refiere a la audiencia en procesos que siguen el trámite de verbales sumarios, por lo que, mandatoriamente, el juez en la misma providencia por la cual convoque a audiencia debe decretar las pruebas pedidas por las partes, las cuales se practican en la vista pública concentrada, en donde además cada parte puede alegar de conclusión y en acto seguido el juez proferirá la sentencia.

Todas las etapas descritas anteriormente componen la instancia de esta ejecución, y su agotamiento no es facultativo sino obligatorio, sin embargo, cuando el despacho profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pretermiñó en su totalidad la instancia respectiva, comoquiera que, tal como ha sostenido este extremo, la presentación de las excepciones de mérito no solo fue oportuna, sino que fue dirigida y recibida en la dirección electrónica del despacho, el cual debió continuar con el respectivo trámite, anexando al expediente digital dicha actuación procesal, como lo ordena el artículo 122 del Código General del Proceso, así:

“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido **enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.**” (énfasis añadido)

Así las cosas, nos encontramos ante una falencia procesal que se materializa con la ordenen de seguir adelante con la ejecución y que deviene de la omisión de tener en cuenta las excepciones de mérito enfiladas por este extremo procesal, pues de haberlas tenido en cuenta debió agotar todas las etapas que comprenden la instancia, se itera, la convocatoria a audiencia, el decreto y practica de pruebas, los alegatos de conclusión y sentencia. En otras palabras, se abre paso la causal de nulidad invocada porque se ha inaplicado las normas que le son de imperativo cumplimiento, lo que configura la omisión completa de la instancia respectiva.

De cara a lo expuesto, no es menos importante reseñar que, esta causal de nulidad tiene asidero cuando incluso en los procesos de única instancia, el juez ha obviado el agotamiento de los actos propios de aquella, pues en palabras de la corte esta causal corresponde a *“la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos **o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo**”*² es decir, que en el caso concreto, la única instancia se ha omitido, comoquiera que, no se ha surtido las etapas previstas en la norma para el evento en que el ejecutado formula medios defensivos de fondo, lo que impedía que el sentenciador siguiera adelante la ejecución como lo hizo.

Esto no resulta de menor relevancia si se tiene en cuenta que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe garantizar que las oportunidades procesales previstas por la ley se desarrollen en los términos establecidos, pues de lo contrario se vulnera la estructura misma del proceso y se compromete la validez de las decisiones que se adopten. En ese sentido, la omisión en surtir el traslado de las excepciones, convocar audiencia, decretar y practicar pruebas, alegar de conclusión y escuchar la sentencia, no constituye una simple irregularidad, sino una pretermisión íntegra de la instancia, con los efectos jurídicos que ello conlleva, y que en verdad se constituye en una falencia capaz de nulitar la actuación.

En el caso concreto, resulta evidente que el despacho omitió por completo la instancia que debía surtirse tras la presentación de las excepciones de mérito, a pesar de estar llamada a surtir os ritos prescritos en los artículo 443 y 393 del CGP, pues el hecho de haber proferido directamente un auto que ordena seguir adelante con la ejecución, desconoce las reglas del juicio de ejecución, la cuales están instituidas para que de manera transparente, lógica y estructurada, el juez pueda llegar a una decisión previo al análisis de las pruebas previamente decretadas y practicadas y previo a escuchar a las partes en sus alegaciones finales, aspectos que no solo buscan el cumplimiento de las etapas del proceso, sino que su connotación, naturaleza y finalidad van encaminadas a la efectivización de la justicia, de manera que, la sentencia pueda ser un acto no solamente válido jurídicamente sino también que garantice la legitimidad de los sujetos procesales que se han sometido al sistema de administración de justicia. En otras palabras, el derecho fundamental al debido proceso del demandado, así como las disposiciones normativas imperativas que regulan la materia demandan que su señoría íntegramente la instancia previo a decidir sobre la suerte de la ejecución, esta actuación no puede ser omitida, relevada, ni ignorada, pues comporta la configuración de una nulidad insaneable al tenor del parágrafo del artículo 136 del CGP, lo que denota la gravedad del

² (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01, CSJ SC4960-2015, Radicación No. 60092-31-03-001-2009-00236-01).

yerro, en tanto no puede sustraerse del cumplimiento de las etapas que componen la instancia so pena de transgredir los derechos fundamentales de los justiciables.

En consecuencia, se solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se omitió el trámite legal correspondiente al traslado de las excepciones y la convocatoria a la respectiva audiencia, situación materializada mediante el auto del 8 de julio de 2025, por cuanto dicha omisión constituye una pretermisión total de la instancia, vulnerando el principio de legalidad procesal y el derecho fundamental al debido proceso. La actuación del despacho, al continuar con la ejecución sin agotar el trámite previsto legalmente, implica someter al extremo ejecutado a soportar una decisión adoptada sin el curso de las etapas obligatorias e ineludibles, razón por la cual se estructura plenamente la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser corregida para restablecer las garantías procesales del ejecutado.

- **EL DESPACHO NO REALIZÓ EL DECRETO NI PRÁCTICA DE PRUEBAS PESE A ESTAR OBLIGADO A HACERLO, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 433 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- TAL SITUACIÓN CONFIGURA LA NULIDAD DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP.**

Aunado a lo anterior, se advierte una nulidad procesal estructural conforme al numeral 5 del artículo 133 del CGP, derivada de la omisión por parte del despacho judicial de decretar y practicar las pruebas solicitadas oportunamente junto con el escrito de excepciones de fondo. Esta irregularidad procesal lesiona gravemente el procedimiento reglado por el legislador, toda vez que, pese a haberse allegado al proceso un conjunto probatorio relevante, el juez optó por ignorar dicha petición, continuar con la orden ejecutiva y proferir decisiones de fondo sin agotar los mecanismos previstos por la ley para la valoración de los hechos y la contradicción de las pretensiones de la parte demandante, es así que, la finalidad de la nulidad taxativamente prevista en la norma procesal es evitar que las partes deban asumir una decisión de fondo sin haber tenido la oportunidad de defenderse a través de los medios probatorios que considere, por lo que, actuar de espaldas a tal disposición desconoce flagrantemente los derechos de defensa y debido proceso.

Véase para el efecto que el artículo 133 numeral 5 enmarca una nulidad procesal *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”* Lo que implica indefectiblemente que, la actuación procesal deberá retrotraerse en el escenario en que el juez no haya decretado o practicado pruebas, estando obligado a ello, por lo que, la nulidad se abre paso comoquiera que está probado que mi mandante radicó de manera oportuna sus medios exceptivos junto con las solicitudes probatorias, empero el despacho no adosó al expediente ni tuvo en cuenta esa defensa.

Para ver que dicha causal se encuentra consumada en el presente proceso, basta con visualizar que con el escrito de excepciones de mérito presentadas oportunamente por el suscrito se presentaron y solicitaron un conjunto de pruebas, las cuales dan cabida a la negativa de prosperidad de las pretensiones que integran el libelo genitor. Sin embargo, y a pesar de haberse presentado a tiempo, el despacho simplemente ha pretendido que las mismas no existieron, a pesar de haberlas recibido satisfactoriamente en su correo institucional.

Ahora bien, memorando nuevamente el artículo 443 del estatuto procesal, debe hacerse una lectura acuciosa del mismo, pues establece como debe darse tratativa a las excepciones propuestas, así como a las pruebas que acompañan dicho medio de defensa:

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

De modo que, resultaba menester en el asunto, que, una vez agotado el traslado de las excepciones, el despacho procediera a decretar pruebas mediante el auto que convocara a audiencia, ello en virtud del artículo en cita en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación, y en acto procesal subsiguiente estaba obligado a llevar a cabo la audiencia concentrada en donde se deben practicar tales pruebas. A pesar de ello, el despacho decidió continuar adelante con la ejecución, ignorando la normatividad antes señalada, así como ignorando que con el escrito de excepciones se solicitó un amplio número de medios de prueba, que imperiosamente requerían decreto y práctica por parte del sentenciador.

Se recuerda que, es tan grave que se haya dejado de decretar y practicar pruebas porque su omisión compromete la defensa de la ejecutada, en tanto, tratándose de un proceso dispositivo, le corresponde a las partes probar el sustento para que cada una de sus tesis encuentren asidero y sean acogidas por el juzgador, en otras palabras, el derecho a probar se encuentra completamente ligado al ejercicio de defensa de las partes y es por ello que un yerro de tal relevancia permite que salga avante la declaratoria de nulidad. Como sustento de lo esgrimido debe memorarse que el artículo 167 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Lo anterior significa que, por un lado las partes tienen derecho a probar y es un acto connatural de su derecho de defensa, aunado a ello, para el caso concreto, considerando que el 5 de junio de 2025 de forma cierta y oportuna se envió el mensaje de datos que contiene las excepciones de mérito acompañado de las pruebas, aquella debió ser incorporada al expediente por parte del juzgado y darle el trámite que en derecho corresponde, todo ello antes de tomar tan infundada decisión de continuar adelante la ejecución, situación que a todas luces deja sin mecanismos de defensa a mi representada, a pesar de haber agotado tempestivamente el uso de los dispuestos por el legislador, y que en este momento pasan por inadvertidos ante el juez.

Por todo lo anterior, resulta del caso traer a la palestra el artículo 133, numeral 5, que consagra una protección esencial al debido proceso al establecer que la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas constituye causal de nulidad procesal. Esta previsión no es simbólica, pues su función es garantizar que el juzgador permita la confrontación integral de las pretensiones y la legítima defensa de las partes. En el presente caso, la exigencia normativa cobra plena vigencia: se solicitó de forma oportuna un conjunto probatorio con fundamento en las excepciones previas, y el juez, sin motivación alguna, desconoció dichas pruebas rogadas, más aún cuando mediante mensaje de datos radicado el 8 de julio de 2025 esta representación presentó un memorial de impulso para que se diera trámite a tales medios exceptivos y adoso el mensaje de datos remitido el 5 de junio pasado, lo que supone que el despacho teniendo conocimiento de tal actuación no procedió a efectuar el traslado de aquellas y posterior decreto y práctica de pruebas, como eslabones necesarios para el juicio.

Del mismo modo, el artículo 443 impone un trámite específico: una vez surtido el traslado de las excepciones, el juez debe convocar audiencia —sea inicial o de instrucción y juzgamiento— y en ella, cuando sea pertinente, decretar las pruebas necesarias, bien dentro del auto de convocatoria o durante el desarrollo de la audiencia. El hecho de que en este proceso se haya omitido tal actuación no solo desvirtúa el debido proceso, sino que obstaculiza la realización de la justicia de manera completa y razonada. Por ende, la continuidad de la ejecución sin haberse adecuadamente a este mandato configura un acto procesal defectuoso que, conforme al artículo 133, numeral 5, debe llevar, sin más, a la nulidad de lo actuado y a retrotraer la actuación judicial.

En conclusión, de conformidad con lo previsto en los artículos 443, 392 y 167 del Código General del Proceso, el juez estaba llamado a valorar, decretar y practicar las pruebas propuestas, máxime cuando su omisión constituye una causal de nulidad que afecta derechos sustanciales. La inobservancia de este deber no solo configura un error formal, sino que priva a esta parte de la posibilidad de demostrar los supuestos fácticos que desvirtúan las pretensiones del ejecutante, lo que compromete la validez de la actuación procesal subsiguiente. En consecuencia, se impone la declaración de nulidad de lo actuado a partir del momento en que debieron decretarse las pruebas, a fin de salvaguardar las garantías mínimas del debido proceso, la contradicción y la defensa técnica efectiva.

- **EL DESPACHO AFECTA GARANTÍAS Y DERECHOS DE ÓRDEN FUNDAMENTAL Y MEDIANTE EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA NULIDAD SUPRALEGAL DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.**

Si bien tratándose de procesos que cursan en la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, las nulidades

se han previsto en el artículo 133 del CGP, no es menos cierto que existe una nulidad suprallegal y de naturaleza constitucional, aquella se ha enmarcado como aquella que quebranta el espíritu de equivalencia de garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La causal que acá se enuncia, se configura con ocasión a la vulneración al debido proceso en el presente asunto, en primer lugar, por la omisión absoluta del trámite que debía seguirse tras la presentación de las excepciones de mérito. El artículo 443 del CGP establece con claridad que, una vez surtido el traslado de dichas excepciones, el juez está obligado a convocar a audiencia, según la cuantía del proceso. Esta etapa no es facultativa, sino un componente esencial del derecho de defensa y contradicción que tiene el ejecutado, en tanto permite controvertir los fundamentos de la ejecución, aportar y solicitar pruebas, que se practiquen las mismas, y eventualmente obtener una decisión judicial con plenas garantías. Al haber omitido dicha audiencia, el despacho negó al ejecutado la posibilidad de hacer valer sus argumentos mediante un debate procesal formal, lo que configura una clara pretermisión de la instancia y una infracción directa al principio de legalidad, que en definitiva terminan tornando en una contradicción y desconocimiento del debido proceso consagrado no solo como principio, sino como valor fundante de nuestro sistema de justicia.

En segundo lugar, se quebrantó el derecho a presentar pruebas y gozar de la práctica de aquellas, aspecto que constituye una de las garantías básicas del artículo 29 de la Constitución Política. Pese a que las pruebas fueron oportunamente solicitadas en el escrito de excepciones radicado el 5 de junio de 2025 y advertido mediante memorial radicado el 8 de julio de 2025, el despacho judicial no las tuvo en cuenta para su decretó, ni justificó su omisión, incumpliendo no solo lo previsto en el artículo 443 del CGP, sino también lo dispuesto en el artículo 167. Esta omisión impidió que la parte ejecutada gozara de un juicio con el cumplimiento de las garantías propias de cada juicio y que gozara del derecho a defenderse y a ser escuchada antes de que se adopte una decisión de fondo, lo cual afecta de manera grave el equilibrio

procesal entre las partes y convierte el trámite en un procedimiento carente de garantías procesales. De modo que, la actuación del despacho, al continuar con el trámite ejecutivo sin agotar la etapa procesal omitida, configura una nulidad suprallegal, en tanto contraviene el núcleo esencial del debido proceso y dirime un procedimiento de manera irregular.

LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD

Como se observa, mi representada es la parte que está llamada a solicitar la nulidad antes deprecada por cuanto es ella la parte afectada y a quien se le está conculcando su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Por último, debido a que se trata de variados tipos de nulidad, esta puede ser alegada este extremo procesal o de oficio por el juez, de modo que mi representada, en calidad de demandada me ha conferido poder para proponerla y actuar dentro del presente trámite procesal.

Por último, frente a la oportunidad, deberá señalarse que la misma se interpone oportunamente, comoquiera que se propone como primera actuación con posterioridad al acto que la consuma, correspondiente al auto del 8 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Esto de conformidad con el artículo 135 inciso segundo del Código General del Proceso

SOLICITUD

En vista de lo expuesto, comedidamente solicito se decrete la nulidad de lo actuado de conformidad con los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP y la nulidad de rango constitucional, en la medida en que se ha transgredido el derecho al debido proceso de mi representada al seguir adelante con la ejecución sin que se haya dado trámite a las excepciones de fondo propuestas y sin resolver sobre el decreto y practica de las pruebas que fundan su defensa. De tal suerte que se incorpore las excepciones de mérito planteadas y se surta el trámite procesal reglado en el artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

ANEXOS

1. Constancia de recepción en el correo j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del escrito de excepciones de mérito
2. Auto del 8 de julio de 2025 que ordena seguir adelante la ejecución.
3. Constancia de radicación del memorial allegado el 8 de julio de 2025.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Entregado: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//RAD: 20002418900220240037500//LA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS COOTRAUPAR LTDA vs LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A//GAFC-C

Desde postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 5/06/2025 15:21

Para Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cesar - Valledupar
<j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (47 KB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//RAD: 20002418900220240037500//LA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS COOTRAUPAR LTDA vs LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A//GAFC-C;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cesar - Valledupar \(j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//RAD: 20002418900220240037500//LA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS COOTRAUPAR LTDA vs LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A//GAFC-C



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES “COOTRAUPAR” LDTA
C.C. No: 892.301.062
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT No: 830.008.686-1
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00375-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES “COOTRAUPAR” LDTA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 13 de mayo de 2025.

Se verificó que la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se notificó por conducta concluyente el día 4 de junio de 2025, en escrito allegado a este despacho.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, a favor del ejecutante COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES “COOTRAUPAR” LDTA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha día 30 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 035
HOY 09 - 07 - 2025, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

&



SOLICITUD DE TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PASIVA Y CONTINUAR EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES //RAD: 20002418900220240037500//LA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS COOTRAUPAR LTDA vs LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A//GAFC-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 8/07/2025 8:30

Para Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cesar - Valledupar <j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC coliverosv1@hotmail.com <coliverosv1@hotmail.com>

CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

SOLICITUD CONTESTACIÓN EN TÉRMINO Y CONDUCTA.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA__RAD_20002418900220240037500__LA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS COOTRAUPAR LTDA vs LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A__GAFC-C.eml;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	200024189002-2024-00375-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS - COOTRAUPAR LTDA
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PASIVA Y CONTINUAR EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 830.008.686-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá. Por medio de la presente, solicito respetuosamente a su despacho, inicialmente, tener por contestada la demanda y formuladas las excepciones de mérito, que fueron presentadas ante el correo electrónico institucional de su despacho el 5 de junio de 2025. Por otro lado, y en línea con lo anterior, se solicita a su despacho de manera respetuosa, acceda a la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a mi representada; ésto bajo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso.



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph, 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.